

nes que tuviere el difunto al morir, aun cuando haya muerto en otro país, si estaba domiciliado en éste, ya fuese natural ó ya extranjero. En estos casos se causará también la pensión sobre los bienes muebles y semovientes y no sobre los raíces que dejare en otra nación, así como sobre sus derechos y acciones. Pero si no tenía el finado su domicilio en la República, ya fuese mexicano ó extranjero, solo se causará la pensión sobre los bienes raíces ubicados aquí.

4ª El domicilio no se perderá, sino hasta que se adquiera en otro país, ó cuando á la autoridad política superior del Estado de la República, en que se tenía el domicilio, se le dé aviso por el mismo interesado y por escrito, de que ha resuelto fijarse en otra nación.

5ª Los jueces cuidarán de que se pague la manda de bibliotecas en toda testamentaria ó intestada, é impondrán una multa de diez á veinte pesos, á cualquier albacea ó defensor de bienes que, al presentar los inventarios, no acompañe el recibo correspondiente de la manda susodicha.

74. Todo lo concerniente á las formalidades con que se hayan de otorgar los testamentos y seguirse los juicios de inventarios, lo relativo á legados, fideicomisos, particion, imputacion y colacion en la legítima, y cualquiera otro punto conexo con la materia de sucesiones, que no se encuentre resuelto en esta ley, se decidirá con arreglo á las vigentes, al tiempo de su promulgacion.

TRANSITORIO.

75. En las testamentarias é intestadas de los que hayan muerto antes de esta fecha, se observarán las reglas vigentes hasta hoy, y lo mismo se hará con respecto á las capitulaciones matrimoniales, en matrimonios contraídos con anterioridad á la promulgacion de la presente ley; pero el cuarto grado de que las que han regido hasta esta fecha, hablan al tratar de sucesiones de parientes colaterales, se en-

tenderá según la computacion canónica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Mayo de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Iglesias, secretario de Estado y del despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1857.—*Iglesias.*

NÚMERO 4918.

Mayo 4 de 1857.—*Ley que arregla los procedimientos judiciales en los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY

Que arregla los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los tribunales y juzgados de Distrito y Territorios.

DEL JUICIO VERBAL.

Art. 1. Se decidirán en juicio verbal las demandas civiles cuyo interes no pase de ciento á trescientos pesos, según que se promuevan ante los jueces de primera instancia, ó ante los menores ó de paz.

2. En el Distrito, si el actor quiere pro-

mover ante los jueces menores, podrá hacerlo ante cualquiera de ellos.

3. Presentándose el actor á promover el juicio, se citará al demandado por cédula, en que se explique con claridad lo que se demanda y la persona que promueve, conminando al demandado con una multa de dos á cinco pesos, y fijándole día y hora para la concurrencia.

4. Si concurriere el demandado y dejare de hacerlo el actor, se le exigirá á éste una multa doble de la que se habia impuesto al primero, y será condenado de plano y á verdad sabida, á satisfacer los gastos que haya tenido que erogar el demandado en su comparecencia, y no se librará segunda cita en el negocio sin que se haya pagado la multa y hecho la indemnizacion.

5. La cédula se llevará por el comisario del juzgado y se entregará al citado, en la casa de su habitacion, y no hallándose en ella, á cualquiera persona de su familia, ó criados, ó quien viva en ella, tomándose razon del nombre y apellido del sugeto que la reciba, en un libro que se llamará de citas, y en el que se asentará todo lo que tenga relacion con ellas.

6. Entre la citacion y el acto de comparecencia, mediará lo ménos un dia natural, teniendo la persona citada una residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que estime suficientes.

7. Cuando sea demandada ante juez competente alguna persona que se halle en otra poblacion, librará oficio aquel al juez del lugar, para que le notifique que comparezca por sí ó por apoderado dentro del término suficiente que se le fije.

8. Si el demandado no comparece á la primera cita, se librará á su costa la segunda, incluyéndose en ella el apercibimiento de que, si no concurre al juicio, se pronunciará sentencia en rebeldía, ó dando los estrados por bastantes, ó por la vía de

asentimiento, procediéndose siempre con estricto arreglo á las leyes.

9. Cuando la demanda sea criminal por injurias ó faltas leves, solo se librará segunda cita cuando no haya temor fundado de ocultacion ó fuga, pues habiéndolo, el juez proveerá lo conveniente para asegurar la comparecencia del demandado y procederá inmediatamente al juicio.

10. Después que el juez se haya impuesto de la demanda del actor y de las excepciones del reo, oirá las réplicas, reconvencciones y demás que produzcan ambas partes por su orden, en cuanto basten á ilustrar la cuestion. En seguida se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan y el juez estime necesarias para averiguar la verdad, dentro de un término que no pase de quince dias. Las declaraciones de los testigos se recibirán bajo de juramento, haciéndose éste á presencia de los interesados. Concluidas las pruebas se harán saber á las partes, y acto continuo se oirá lo que quisieren exponer con presencia de aquellas. El juez, antes de pronunciar el fallo, exhortará á las partes á entrar en una composicion amigable, si la demanda fuere puramente civil ó sobre injurias, y lográndose el avenimiento se dará por terminado el juicio. Si no se lograre ó la demanda criminal no fuese sobre injurias, se pronunciará la sentencia.

11. De todo se hará una relacion sucinta en el libro de juicios verbales, concluyendo con la sentencia que se haya dictado, ó explicando los términos del convenio que hayan celebrado las partes.

12. Si se dudare si el valor de la cosa ó interés que se verse, excede ó no de la cantidad que puede ser materia en este juicio, nombrarán las partes ó el juez en su rebeldía, perito ó peritos que fijen la estimacion de la cosa ó interés que se dispute, y con presencia de lo que aquellos expongan, y un tercero en caso de discordia, el juez calificará en justicia si el asunto es ó no de juicio verbal, y procederá ó no á su celebracion.

13. La misma regla se observará cuando la duda ocurra tratándose de desocupación de casa, en la que esté establecido algún comercio ó giro industrial, pues si solo está destinada para habitación, sin la calificación de peritos se decidirá que es materia de juicio verbal, del que debe conocer un juez menor, si el importe de la renta no excede de cien pesos al año: excediendo de esta cantidad y no pasando de trescientos pesos, será también materia de juicio verbal; pero ante un juez de primera instancia, y pasando de trescientos pesos, deberá tratarse en juicio escrito.

14. En las demás prestaciones priedi cas se calculará el interés del pleito, por lo que ellas importen en dos años, para el efecto de que el juicio sea verbal ó escrito.

15. Siempre que en la reclamación de una suma pequeña se solicite la declaración de un derecho notoriamente de mayor importancia, no se procederá al juicio verbal, y el juez hará entender á las partes, que promuevan el que corresponda.

16. En los juicios verbales, ya se verse interés menor de cien pesos, ya sea mayor de esta suma sin exceder de trescientos, si el demandado opone excepción, cuyo interés sea de mayor cantidad respectivamente, no podrá definirse en uno con la demanda, sino que se reservará para que la decida el juez á quien toque en razón de su cuantía, y en el juicio que por ella misma sea de entablarse; pero la demanda será sentenciada, y si por ella se condenare al reo, no se ejecutará el fallo sino bajo la fianza que el actor dará, de restituir al demandado con costas, daños y perjuicios lo que perciba por él, si la excepción se declarare legal.

17. En la sentencia se fijará al demandado un término que no exceda de quince días, para que promueva el juicio que corresponda contra el actor, para hacer valer la excepción propuesta. Si ese término se deja pasar sin entablar el juicio, la fianza se cancelará, quedando firme la sentencia del juicio verbal, sin perjuicio de los

demás derechos que competan por su excepción al reo.

18. El procedimiento en la ejecución de lo determinado en estos juicios será también verbal, y la sentencia se hará efectiva de plano sin formar nuevo juicio, y sin más dilación que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en la posesión de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Si para esto hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado, hecho el embargo se tasarán con citación de las partes por perito ó peritos nombrados por ellas, y en su rebeldía por el juez, y no excediendo el valor de los bienes embargados del doble de la cantidad asignada por el juez, se sacarán luego á un paraje público y se venderán al mejor postor, sin admitir postura que no llegue á las dos terceras partes de la tasa. Si el valor de los bienes excediere del doble de la cantidad expresada, se anunciará su venta por el término de tres días si fueren muebles, ó por el de nueve si fueren raíces, y se procederá á su venta, y no habiéndola, á la adjudicación en pago, por las dichas dos terceras partes de su avalúo, sentando de todas estas diligencias una relación sucinta en el libro de juicios verbales.

19. Cuando en la ejecución del juicio se opusiere alguna tercera de preferencia, de mayor cantidad que la que en él podía tratarse, la ejecución continuará hasta hacerse pago al primer acreedor, dando éste fianza en favor del tercero, de devolverle la cosa ó cantidad recibida, si en el juicio escrito que corresponda se decidiere á su favor la preferencia. El juez le señalará un término prudente, dentro del cual debía promover el juicio, pasado cuyo término, se cancelará la fianza si no lo hubiese hecho.

20. En estos juicios pueden las partes, con el juramento de no proceder de malicia, recusar á un solo juez sin expresión de causa. La segunda recusación debe hacerse con expresión de ella, la cual se

calificará por uno de los jueces de primera instancia, el que elija la parte recusante, y esta calificación se hará en juicio verbal, no pasando el término para decirle, de tres días contados desde que remita el informe el juez recusado, quien lo mandará al día siguiente al en que se recusó. Si fuere necesaria prueba, no pasará el término de otros tres días.

21. Si la declaración fuere favorable al recusante, se avisará al juez para que el actor elija, y si fuere contraria se le impondrá una multa proporcionada, según el prudente arbitrio del juez, y seguirá el juicio.

22. Los jueces menores pueden excusarse libremente del conocimiento de estos juicios.

23. Las terceras de dominio de mayor cantidad que se opongan en la ejecución del juicio verbal, suspenderán el procedimiento hasta que se decidan por el juez de primera instancia en el juicio que corresponda.

24. El fallo de los juicios verbales y de sus incidentes, no admite otro recurso que el de responsabilidad contra los jueces ó sus asesores, hasta un año después de haber sido pronunciado.

25. Este juicio se seguirá con arreglo á lo dispuesto por la ley de 8 de Julio último, siempre que se trate de jueces menores.

DE LA CONCILIACION.

26. Ninguna demanda, ya sea civil ó criminal sobre injurias puramente personales, se podrá admitir sin que se acredite con la certificación correspondiente haberse intentado antes el medio de conciliación.

27. Se exceptúan del artículo anterior los juicios verbales, los de concurso á capellanías colativas y demás causas eclesiásticas, en que no cabe previa avenencia de los interesados, las causas que interesen á la hacienda pública, ó establecimientos públicos, y en general, á los menores

de edad ó personas que gocen de su privilegio, á los privados de la administración de sus bienes, y á las herencias vacantes.

28. Tampoco deberá intentarse en los concursos para que los acreedores puedan repetir sus créditos, ni para entablar los interdictos sumarios ó sumarísimos de posesión, el de denuncia de nueva obra, ó un retracto, ó la facción de inventarios ó partición de herencia. Pero tendrá lugar y se promoverá debidamente, si en estos negocios hubiere de ponerse demanda formal que haya de causar juicio contencioso.

29. Por último, tampoco será necesario para que los jueces procedan en su caso por vía de providencia precautoria al aseguramiento de bienes; pero hecho éste, la promoverá el actor para entablar su demanda dentro del término que el juez le señale.

30. En el Distrito se promoverá ante los jueces menores.

31. Presentándose el actor á promoverla, mandará librar el juez la correspondiente cita al demandado, en los términos prescritos para el juicio verbal, observándose con respecto á su entrega y demás relativo á citas, lo prevenido para dicho juicio.

32. Si ni á la primera ni á la segunda comparece el demandado, ó si renuncia expresamente la conciliación, se librá al actor el correspondiente certificado de haber promovido la diligencia sin efecto, expresando si fué por renuncia ó por simple falta de comparecencia del demandado.

33. Si el acto se celebra y en él se convienen las partes, este convenio tendrá entre ellas la misma fuerza ejecutiva que si se hubiera celebrado por escritura pública, y para exigir su cumplimiento no se necesita nueva conciliación en ningún caso.

DEL JUICIO ORDINARIO.

34. No lográndose la conciliación, el actor se presentará al juez de primera ins-

tancia para entablar su demanda por escrito, con el certificado respectivo del juez menor, explicando su accion en los términos más claros y sencillos, concluyendo con pedir lo que estime de justicia.

35. Tiene derecho para elegir el juez y escribano que le parezca.

36. El escrito de demanda y todos los que se presenten en juicio, deberán llevar la fecha del día en que se presenten, y el escribano asentará en seguida el día y hora en que los recibe, y todos, con excepcion de los que se dirijan á pedir término ó á acusar rebeldía, irán firmados de letrado.

37. El actor señalará al mismo tiempo el lugar en que deben hacerse las notificaciones que se ofrezcan en el juicio, y el demandado hará lo mismo en su contestacion.

38. Si la demanda se funda en documentos, deben presentarse con ella originales. Lo mismo debe hacer el demandado cuando en ellos quiera fundar sus excepciones.

39. Uno y otro, al presentarlos, ó en cualquiera periodo del juicio, pueden pedir que por oficio se les libre á su costa, bien un certificado de ellos, ó bien copia legalizada, como lo crean más conducente.

40. El juez mandará correr traslado de la demanda, y el término para contestarla será el de nueve días.

41. Todas las notificaciones y diligencias que hayan de hacerse á las partes fuera del oficio, se practicarán en las casas que hubieren designado al principio del juicio, y no se buscarán en otras á no ser que las mismas partes con anterioridad á la notificacion las hubieren designado.

42. Las notificaciones se harán personalmente, y no encontrándose á la parte en la primera busca por medio de instructivo, que se dejará en la casa, asentándose en los autos el nombre de la persona que lo reciba.

43. Si hubiere de oponerse la excepcion de incompetencia, se opondrá antes que cualquiera otra: si se opusiere alguna di-

versa de cualquiera especie que sea, ya no habrá lugar á la de incompetencia.

44. Una vez opuesta la excepcion de incompetencia, no se podrá ir adelante en el pleito, hasta que sustanciado el artículo se haya decidido sobre ella de modo que cause ejecutoria.

45. Todas las demás excepciones dilatorias, se opondrán simultáneamente antes de la contestacion del pleito y en el término de los nueve días expresados. Se comunicarán al actor por traslado, que evacuará dentro de tres días, y con solo estos dos escritos se sustanciará el artículo y se determinará. Si el caso exigiere prueba, se recibirá á ella el artículo, designando el juez el término más corto posible, no pasando nunca de diez días, y en virtud de ella se fallará el artículo. Esta misma sustanciacion se observará cuando se oponga la excepcion de incompetencia de que hablan los artículos anteriores.

46. El demandado, cuando no tenga que alegar dilatorias, contestará la demanda, y opondrá simultáneamente todas las excepciones perentorias que tuviese en el término expresado; y si las hubiere alegado de aquella clase, dentro de los nueve días siguientes á la notificacion de la providencia con que concluya el artículo.

47. Presentado el escrito de contestacion, si el juez lo cree necesario, puede prevenir que se presenten los escritos de réplica y dúplica, para lo cual se correrá traslado á cada parte por el término de seis días.

48. Tendrá lugar la réplica precisamente cuando el demandado interponga mutua peticion ó reconvenccion.

49. Si el juez no cree necesarios dichos escritos, proveerá el auto correspondiente al estado del juicio, citadas las partes.

50. Sustanciado el juicio en estos términos, el juez lo recibirá á prueba, si el negocio lo pide, ó en caso contrario, lo sentenciará definitivamente.

51. Pero nunca lo hará sin citar previa-

mente á las partes á una junta para procurar su avenimiento.

52. Esta diligencia la puede el juez decretar cuando lo crea oportuno, en todo el discurso de la instancia.

53. Cuando el negocio se reciba á prueba, señalará el juez el término que crea prudente, el cual será comun y prorogable hasta sesenta días.

54. Si alguna de las partes quisiere presentar testigos que se hallen, aunque sea dentro de la República, á tan larga distancia que no sean bastantes los sesenta días, el juez prorogará este término por el que crea necesario, no pudiendo pasar de cuatro meses, incluso el ordinario, y esto designando la parte con precision, al tiempo de pedirlo los testigos que quiere sean examinados y el lugar donde crea que están.

55. Esta designacion no le impedirá presentar otros que entretanto pueda tal vez encontrar.

56. La peticion de esta próroga debe hacerse precisamente dentro del primer término concedido por el juez; pues de otro modo se entenderá maliciosa y deberá desecharse.

57. Si al fin, despues del mayor término concedido, resultare con evidencia que tal solicitud se hizo con el único objeto de prolongar el juicio, deberá el juez, á más de condenar al promovente en las costas, que acaso haya hecho erogar á su contrario, imponerle la multa que juzgue correspondiente á su malicia. Esta declaracion en su caso se hará en la sentencia definitiva.

58. La próroga explicada del término tendrá lugar igualmente, aunque las pruebas que se ofrezca rendir no sean de testigos, sino de documentos que deben traerse de largas distancias, ó de otra clase, que exijan diligencias que hayan de practicarse en las mismas; pero el juez deberá moderar el término segun su prudente arbitrio, y no dejando nunca de imponer

la pena correspondiente, si la peticion resultare maliciosa.

59. Cuando las pruebas hayan de rendirse fuera de la República, se concederá el término ultramarino, con total arreglo en el tiempo y en el modo á las leyes vigentes hasta ahora.

60. Concluido el término probatorio, se hará publicacion de probanzas á pedimento de cualquiera de las partes, y se les entregarán los autos por su orden para que aleguen de bien probado.

61. Para este escrito se concede el término de quince días, no pasando los autos de cien fojas. Si excedieren de ellas, tendrá la parte un día más por cada treinta que se añadan.

62. Si alguna de las partes quisiere promover el juicio de tachas, lo hará dentro de seis días, contados desde que se le entregaren los autos para su alegato, y para su prueba señalará el juez el término conveniente, que no podrá pasar de la mitad del concedido en el negocio principal.

63. En todo caso se recibirán los testigos con citacion de las partes contrarias, y tendrán éstas el derecho de presentarse á conocerlos, verlos, jurar y tacharlos en el acto si quisieren, ó despues, conforme á las leyes vigentes.

64. Concluidos dichos trámites y presentados los alegatos, el juez mandará citar para sentencia, y la pronunciará dentro de quince días contados desde que se haga la última citacion.

65. La parte que se juzgue agraviada, podrá apelar en el acto de la notificacion ó dentro de cinco días despues de hecha.

66. En este juicio, siendo la sentencia definitiva, y pasando el interes de ésta de quinientos pesos, no se correrá traslado del recurso, sino que se concederá de plano, remitiendo luego los autos sin otro trámite al superior. Cuando se dudare del interes del pleito ó éste se versare sobre prestaciones periódicas, se procederá á fijar su monto respectivamente á los quinientos pesos, con arreglo á lo prevenido

en los artículos desde el 12 hasta 15 inclusive.

67. El término para apelar de sentencia interlocutoria, será el de tres días; y sustanciado el artículo, se determinará conforme á las leyes.

68. Si se declara sin lugar el recurso, puede la parte interponer el de denegada apelacion, que se seguirá y determinará conforme á la ley de 18 de Marzo de 1840.

SEGUNDA INSTANCIA.

69. Esta tendrá lugar en los negocios cuyo interes pase de quinientos pesos. En los de menor cuantía, la primera sentencia causará ejecutoria.

70. Admitida la apelacion y remitidos los autos al superior, éste los mandará entregar al apelante para que exprese agravios, por el término de seis días.

71. Corrido traslado, contestará el que obtuvo dentro de igual término, y contestado que sea, el tribunal resolverá el negocio, citadas las partes, recibiendo á prueba si así corresponde, conforme á las leyes y en el orden que ellas prescriben, ó fallando definitivamente.

72. Cuando tenga lugar la prueba, no podrá pasar el término de treinta días, si no es en el caso previsto en los artículos desde el 54 hasta el 59 inclusive, guardándose las prevenciones que ellos explican.

73. Acabado el término, se harán la publicacion y alegatos, lo mismo que en primera instancia.

74. Para la vista se citará á las partes, y en ella se dará cuenta con extracto, que podrá omitirse si los interesados lo renuncian.

75. Este se les entregará para el cotejo por su orden y por el término de seis días, y devueltos los autos, se señalará día para la vista con anticipacion de seis días á lo ménos. Este intervalo no es necesario, cuando por cualquiera causa justa no se viere el negocio el primer día señalado.

Las partes podrán por medio de sus patronos, informar lo que les convenga, y la sentencia se pronunciará dentro de quince días.

TERCERA INSTANCIA.

76. Habrá lugar á ella siempre que la segunda sentencia no sea conforme de toda conformidad con la de primera y el interes del pleito exceda de mil pesos.

77. Cuando la sentencia de segunda instancia fuere conforme de toda conformidad con la de primera, causará ejecutoria, cualquiera que sea el interes del pleito, sin que pueda decirse opuesta á esta conformidad, ni la condenacion de costas, ni cualquiera otra demostracion que no altere la resolucion del negocio.

78. Para esta instancia se interpondrá la súplica en los mismos términos que la apelacion en la primera, y tratándose de sentencia interlocutoria, se observará lo prevenido en el art. 67.

79. Una vez admitida y remitidos los autos á la sala colegiada, ésta sin más sustanciacion, procederá á revista de la sentencia, precisamente dentro de quince días de haberla recibido, y fallará con solo los informes al tiempo de la vista.

80. Aun en esta tercera instancia, podrá el tribunal en su caso y conforme á las leyes, recibir á prueba el negocio.

81. En este único caso podrán admitirse alegatos por escrito, previa publicacion de probanzas en el orden establecido, mandándose en seguida dar cuenta, citadas las partes. La sentencia definitiva se pronunciará dentro de quince días.

82. Una y otra sentencia, esto es, la de segunda instancia, y con mayor razon la de tercera, harán siempre expresa declaracion sobre costas, no dejándolo nunca como punto omiso.

DEL RECURSO DE NULIDAD.

83. No se puede interponer sino ejecutoriado el negocio, dentro de ocho días después de notificada la sentencia que causa

ejecutoria; y solo tendrá lugar cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y falta de audiencia de los que deban ser citados al juicio; comprendiéndose en ellos el fiscal en su caso.

II. Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido falsa ó malamente representado.

III. Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria.

IV. Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo recibirse, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que pretendian en el término legal, no siendo enteramente opuesta á derecho.

V. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellas, y que sobre las mismas se haya fundado la sentencia contra dichas partes.

VI. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva.

VII. Por incompetencia de jurisdiccion, si se alegó oportunamente y fué desechada, no admitiendo apelacion la cuantía del negocio.

VIII. Por haber mandado hacer pago al acreedor en el juicio ejecutivo sin que preceda á él la fianza de que habla el artículo 113, cuando el interes del pleito no admita apelacion.

84. En todos los casos en que por falta de citacion se produce la nulidad, segun los artículos anteriores, no la habrá cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y héchese oír.

85. En todos los casos, aunque no se haya interpuesto el recurso de nulidad, los que no han litigado, ó no han sido legiti-

mamente representados, podrán por vía de excepcion, pretender que la sentencia no les perjudique.

86. En los casos en que la sentencia decida sobre puntos en que no tenga, ó sobre lo que no deduzca derecho el que interpone el recurso de nulidad, ésta, aun cuando se declare, solo tendrá lugar por el interes de la parte agraviada hasta donde éste se extienda; pero los demás puntos quedarán válidos y firmes.

87. Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de nulidad.

88. La nulidad causada en la instancia, cuya sentencia no causa ejecutoria, se reclamará en la instancia siguiente por vía de agravio.

89. Una vez interpuesto el recurso, no se ejecutará la sentencia, sino previa la fianza que dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de restituírle con costas, daños y perjuicios, si se declara la nulidad.

90. En el caso de negarse el expresado recurso, tendrá lugar el concedido en la ley de 18 de Marzo de 1840, observándose los trámites que ella prescribe.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

91. Presentándose el actor con escritura pública ú otro instrumento de los que traen aparejada ejecucion, el juez, examinándolo atentamente librára, si fuere conforme á las leyes, su acto de exequendo.

92. Si no lo fuere, correrá traslado por la vía ordinaria, sin dictar nunca el que ha solido usarse de, sin perjuicio de lo ejecutivo.

93. Una vez librádo, procederán el escribano y el ejecutor á la diligencia. Si á la primera busca no se encontrare al demandado, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella con el vecino más inmediato.

94. Cuando se mande hacer el recono-